



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 706

Bogotá, D. C., martes, 28 de septiembre de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 DE 2010
CÁMARA**

*por la cual se dictan disposiciones generales
para la protección de datos personales.*

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

De conformidad con la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley Estatutaria número 046 de 2010 Cámara**, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y trámite del proyecto

El proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional el 3 de agosto de 2010 a través de los Ministros de Comercio, Industria y Turismo, Comunicaciones e Interior y publicado en la *Gaceta* 488 de 2010.

La ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria 046 de 2010 fue publicada en la *Gaceta* número 625 de 2010, la cual fue debatida y aprobada por unanimidad en Comisión Primera de Cámara el 14 de septiembre de 2010.

Para segundo debate se adicionaron dos nuevos ponentes, el honorable Representante Miguel Gómez Martínez y el honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento y así mismo se estableció la necesidad de realizar una reunión conjunta entre los ponentes y los integrantes del Gobierno responsables de la redacción del texto del proyecto para aclarar las dudas que surgieron durante el debate.

También se recibieron unas propuestas de la honorable Representante Adriana Franco en relación con el ámbito de aplicación de la ley y los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción para la protección de los datos.

El día 20 de septiembre se realizó una reunión entre los asesores de los ponentes designados con los integrantes del Gobierno. En esta reunión se aclararon los comentarios realizados por la honorable Representante Adriana Franco Castaño.

Habiendo aclarado las inquietudes y alcanzando consenso entre los asistentes se aprobó el texto del proyecto con las correspondientes modificaciones, las cuales se anexan en pliego modificatorio.

2. Antecedentes

Comoquiera que en multiplicidad de actividades cotidianas y en distintos ámbitos, los ciudadanos para acceder a bienes y servicios entregan una gama más o menos amplia de datos personales, y que en la circulación de los mismos no siempre se observa el debido cuidado frente al manejo de esa información, es necesario que el país cuente con una legislación integral y transversal que garantice que en todas las actividades incluidas en el manejo de los datos de carácter personal de los ciudadanos nacionales o extranjeros llevada a cabo en territo-

rio colombiano, se garantice que desde el otorgamiento del consentimiento por parte del titular de esos datos para que los mismos sean utilizados con los fines que se le indiquen, hasta el momento en que tal uso se concrete legítimamente por parte de un tercero, se hayan utilizado altos estándares de calidad en el manejo de la información al tiempo que se le otorguen claras herramientas al Titular para dirigirse en cualquier momento ante quien realiza una cualquiera de las anteriores actividades a exigir medidas concretas de protección frente a cualquier vulneración de que pudiera ser víctima.

A pesar de que en Colombia existen algunas disposiciones normativas sobre protección de datos, desarrolladas en el ámbito de diferentes normas sectoriales, las mismas nunca han tenido la pretensión de desarrollar integralmente el derecho al hábeas data y por tanto carecen de conexidad entre ellas. Hasta el momento el desarrollo más importante sobre el tema ha corrido por cuenta de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, organismo que desde su creación ha venido delimitando a través de sus fallos de tutela el alcance, ámbito de aplicación, así como los linderos que permiten otorgarle características que lo diferencian claramente de otros derechos de igual categoría jurídica como son los derechos a la intimidad y a la libertad de información que recaen sobre cualquier ciudadano.

Aunque el objetivo principal de este proyecto de ley es regular el derecho fundamental contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, es importante resaltar que en el ámbito económico también existen ventajas importantes en materia de productividad y competitividad que pueden derivarse de la regulación de este derecho. Este es el caso para el sector de servicios y en especial el de procesos tercerizados a distancia, el cual se abordará en el punto cuarto de esta exposición.

3. La protección de datos personales en Colombia

En Colombia la protección de datos personales es un derecho fundamental de rango constitucional. La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró este derecho en el artículo 15 en los siguientes términos:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley”. (Subrayas fuera de texto).

Este derecho fundamental, conocido comúnmente en Colombia como “hábeas data”, ha sido desarrollado extensamente por sentencias de la Corte Constitucional desde 1992¹.

El derecho al hábeas data ha sido definido por la jurisprudencia constitucional colombiana como

“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de la información que sobre él reposa en los mismos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de sus datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información”².

Por su parte, el dato personal, para efectos de la protección consagrada en el artículo 15 de la Constitución Política colombiana, ha sido delimitado como aquel que reúne las siguientes características:

“i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad (...) reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está so-

¹ En 1992, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barrón en la Sentencia T-414, la Corte Constitucional profirió el primer fallo de tutela que le ordenó a una central de información financiera (Asobancaria) actualizar de forma inmediata un dato negativo de un ciudadano con una deuda prescrita. En esa ocasión, dicha Corporación sostuvo lo siguiente:

“Intimidad y derecho a la información. En casos de conflicto insoluble entre ambos, esta Sala no vacila en reconocer que la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información es consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial, a la vez, del Estado social de derecho en que se ha transformado hoy Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de la Carta de 1991”. (Subrayas fuera de texto).

² Corte Constitucional, Sentencia C-1011 de 2008.

metido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación”³.

Se debe resaltar que el derecho al hábeas data, por disposición expresa del artículo 85 de la Constitución, es un derecho fundamental que goza de una especial protección frente a otros derechos de consagración constitucional. En efecto, según la norma, el derecho al hábeas data es un derecho de aplicación inmediata, esto es, que no necesita de desarrollo legal para que pueda ser aplicado en la práctica. Sobre el particular, conviene resaltar la posición expuesta por el ex Presidente de la Corte Constitucional, doctor Manuel José Cepeda Espinosa:

“Dentro de la gama de derechos hay algunos que se pueden aplicar en un caso concreto a solicitud del interesado porque para que así sea no se requiere que el Estado precise su contenido, destine partidas presupuestales ni constituya entidades responsables de ejecutar dicho presupuesto (por ejemplo, la libertad de expresión). Estos derechos podrían denominarse de aplicación directa, precisamente porque para ser exigibles en casos concretos no requieren de una ley que los desarrolle. Los derechos cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por un individuo en un caso concreto después de que el legislador los ha desarrollado se denominan derechos de desarrollo legal”⁴.

Aunque el derecho al hábeas data ha sido protegido mediante Tutela y desarrollado mediante sentencias de la Corte Constitucional, en Colombia no existe una legislación general que proteja mediante un mecanismo administrativo los datos de carácter personal. En el 2008 se realizó el primer intento de promulgar una ley general; sin embargo, la Corte Constitucional determinó en su revisión de constitucionalidad que esta ley era sectorial y se circunscribía específicamente a datos sujetos a análisis de riesgo crediticio. Actualmente Colombia posee una serie de legislaciones sectoriales⁵ y una protección efectiva mediante la Acción de Tutela; sin embargo, a excepción de los datos de carácter financiero, no existe un procedimiento administrativo que garantice la protección de los da-

tos personales ni tampoco una autoridad que ejerza el control.

De esta manera, esta Ley está dotando de una verdadera reclamación en vía administrativa a los ciudadanos para ser ejercida ante cualquier vulneración al derecho fundamental del “hábeas data” y frente a todo tipo de datos⁶, reforzando entonces el carácter subsidiario que tiene la acción constitucional de tutela y que hasta el momento se había convertido en la principal y tal vez única herramienta con que contaban las personas para la protección efectiva de sus derechos.

Es importante señalar que esta Ley no pretende derogar aquella recientemente expedida por el Congreso (Ley 1266 de 2008), comoquiera que como se ha mencionado, la misma se refiere a un ámbito muy preciso de datos frente a los cuales se definieron una serie de mecanismos así como de responsabilidades al interior del Estado para la vigilancia sobre quienes los trataran. Se trata pues de una norma en período de implementación y que por demás se trata de una respuesta a particulares necesidades de los usuarios del sector financiero que es necesario conservar, sin que por ello el presente Proyecto quede desdibujado, pues se encarga del universo de los demás datos personales que la Ley 1266 de 2008 no cobija.

Por último es importante resaltar que la protección de los datos personales en Colombia también pasa por la tipificación de conductas relacionadas con el mal uso de datos personales como delitos autónomos. La Ley 1273, “*por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado ‘de la protección de la información y de los datos’ y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones*”, tipificó las siguientes acciones como conductas penales:

- a) Acceso abusivo a un sistema informático;
- b) Obstaculización ilegítima de sistema informático o red de telecomunicación;
- c) Interceptación de datos informáticos;
- d) Daño informático;
- e) Uso de software malicioso;
- f) Violación de datos personales;
- g) Suplantación de sitios web para capturar datos personales;
- h) Hurto por medios informáticos y semejantes, e
- i) Transferencia no consentida de activos.

Con relación a la violación de datos personales, es importante resaltar los tipos penales que fueron incorporadas al Código Penal colombiano:

⁶ Salvo aquellos a que se refiere la Ley 1266 de 2008.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-729 de 2002, fundamento jurídico 4 c).

⁴ Cepeda Espinosa, Manuel José. *Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991*. Editorial Temis. Bogotá.

⁵ Existen una serie de normas sectoriales en el ordenamiento jurídico nacional que hacen referencia a la importancia de la protección de datos personales; sin embargo, ninguna de ellas desarrolla de manera extensiva e integral este derecho. Algunos de estos ejemplos son: Ley 1266 de 2008 (hábeas data), Ley 1273 de 2009 (tipificación penal delitos informáticos), Ley 23 de 1981 (historias clínicas), Resolución 575 CRC (inviolabilidad de las comunicaciones), Ley 527 de 1999 (comercio electrónico), Ley 270 de 1996 (administración de justicia), Ley 79 de 1993 (censos poblacionales), Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia), Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivo).

“**Artículo 269F. Violación de datos personales.** El que, sin estar facultado para ello, con provecho propio o de un tercero, obtenga, compile, sustraiga, ofrezca, venda, intercambie, envíe, compre, intercepte, divulgue, modifique o emplee códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa y seis (96) meses y en multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Artículo 269H. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con los artículos descritos en este título, se aumentarán de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere:

1. Sobre redes o sistemas informáticos o de comunicaciones estatales u oficiales o del sector financiero, nacionales o extranjeros.

2. Por servidor público en ejercicio de sus funciones.

3. Aprovechando la confianza depositada por el poseedor de la información o por quien tuviere un vínculo contractual con este.

4. Revelando o dando a conocer el contenido de la información en perjuicio de otro.

5. Obteniendo provecho para sí o para un tercero.

6. Con fines terroristas o generando riesgo para la seguridad o defensa nacional.

7. Utilizando como instrumento a un tercero de buena fe.

8. Si quien incurre en estas conductas es el responsable de la administración, manejo o control de dicha información, además se le impondrá hasta por tres años, la pena de inhabilitación para el ejercicio de profesión relacionada con sistemas de información procesada con equipos computacionales”.

4. Aspectos económicos que se derivan de la protección de datos

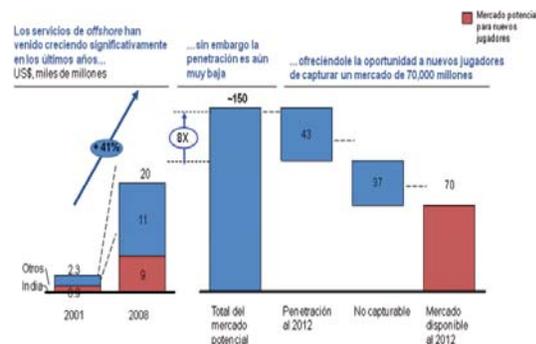
En el siglo XXI el dato personal se constituye como la “materia prima” para el desarrollo del sector de servicios y en especial para el de los procesos de negocio tercerizados a distancia. Esta situación evidencia, a diferencia del caso de los bienes donde existe un control manifiesto por su naturaleza, la necesidad de desarrollar mecanismos legales internacionales que permitan que los datos estén protegidos, brindando así una garantía al titular de la información.

El sector de servicios es el principal afectado como consecuencia de la carencia de normas claras sobre el Tratamiento de datos personales. Uno de los sectores económicos que se beneficiaría de

forma directa con el establecimiento de estándares mínimos en el Tratamiento de datos es el de tercerización de procesos de negocio a distancia (BPO&O). Esta industria está en pleno desarrollo en países emergentes donde los costos más competitivos, acceso a personal capacitado y el desarrollo en infraestructura de comunicaciones han hecho que este sector se consolide como un nuevo renglón productivo de alto crecimiento y generación de empleo.

Los servicios tercerizados a distancia crecieron a nivel mundial un 41% en el periodo 2000-2009⁷ y se estima que en el 2009 se generaron ingresos por USD 100.000 millones, empleando alrededor de 50 millones de personas a nivel mundial. De este universo de tercerización se estima que la India es el país que más ingresos genera por esta actividad de alrededor de USD 40.000 millones, seguida por las Filipinas con alrededor de USD 8.000 millones⁸.

En este nuevo segmento de servicios, los países emergentes⁹ tienen la oportunidad de capturar una porción importante de este mercado. Según cifras de McKinsey & Co. se estima que existe un nuevo mercado potencial de BPO&O de alrededor de USD 150.000 millones. Sin embargo actualmente la penetración es aún muy baja, y para el 2012 los ingresos generados por esta industria en países emergentes con base en la oferta actual serán de alrededor de USD 70.000, lo cual ofrece a los nuevos jugadores la oportunidad de capturar un mercado de alrededor de USD 80.000 millones.



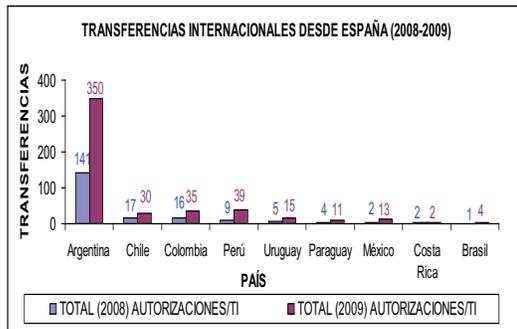
Fuente: McKinsey & Co. Desarrollando el Sector de BPO&O como uno de Clase Mundial. 2008. Este documento forma parte de la Consultoría que contrató el Gobierno de Colombia para el desarrollo del sector de BPO&O en Colombia. www.transformacionproductiva.gov.co

⁷ McKinsey & Co. Desarrollando el Sector de BPO&O como uno de Clase Mundial. 2008. Este documento forma parte de la Consultoría que contrató el Gobierno de Colombia para el desarrollo del sector de BPO&O en Colombia. www.transformacionproductiva.gov.co

⁸ Tholons-Banco Interamericano de Desarrollo. Colombia: Latin American hidden outsourcing jewel. 2010.

⁹ McKinsey & Co. Desarrollando el Sector de BPO&O como uno de Clase Mundial. 2008. Este documento forma parte de la Consultoría que contrató el Gobierno de Colombia para el desarrollo del sector de BPO&O en Colombia. www.transformacionproductiva.gov.co

A nivel regional, países como Argentina, Costa Rica, Chile, México, Brasil y Colombia han venido avanzando exitosamente en su estrategia para desarrollar esta nueva industria, y las transferencias internacionales provenientes de Europa (principalmente España) han venido creciendo constantemente.



Fuente: Agencia Española de Protección de Datos. Transferencias Internacionales de Datos 2008-2009. Subdirección General de Registro. 2010.

Sin embargo, Argentina, que es el único país latinoamericano que se encuentra acreditado por la Comisión Europea, recibió en el 2009 alrededor de 350 transferencias exclusivamente de España, seguido muy de lejos por Perú con 39 y Colombia con 35. Esto evidencia claramente que los países que incorporan en sus legislaciones estándares internacionales en protección de datos y son considerados como puertos seguros por parte de la Comisión Europea reciben transferencias considerablemente superiores a las de países no acreditados, permitiendo así un crecimiento exponencial del sector de BPO&O.

Aunque existe un alto potencial para que Colombia desarrolle el sector de BPO&O, es necesario trabajar en varios frentes para atraer la atención de los inversionistas en un mercado tan competitivo. Actualmente no es suficiente competir solo en costos, es indispensable desarrollar segmentos que generen un mayor valor agregado, salir del esquema básico de voz, agregando valor e incursionando en segmentos de tercerización de conocimiento especializado. Para lograr esto, en primera instancia es necesario desarrollar un marco normativo que incorpore los más altos estándares internacionales en protección de datos personales y permita posicionar el país como un puerto seguro para la tercerización de servicios.

La incorporación de estándares internacionales a la legislación nacional ha sido fundamental para el desarrollo económico de sectores como el de telecomunicaciones, El nuevo marco legal y regulatorio en el Sector TIC impulsado durante el último cuatrienio y que quedó reflejado en la Ley 1341 de 2009 reconoció la tendencia mundial en materia de convergencia y neutralidad tecnológica. Las refor-

mas adelantadas durante los últimos cuatro años incrementaron sustancialmente las inversiones en el sector, arrojando los siguientes resultados: (i) durante ese período: crecimiento del PIB sectorial del 13%; (ii) incremento del valor de los ingresos frente al período 2002-2005 del 76% al pasar de 47 a 83 billones de pesos; (iii) La inversión extranjera directa pasó de US 1.720 millones [2003] a US 10.563 millones [2009]. Esto se tradujo en una importante penetración de los servicios, especialmente móviles y de valor agregado.

Las reformas sectoriales, sumadas a la inversión en el sector, permitieron que el país mejorara en los índices de competitividad, es así como en el reporte del Foro Económico Mundial sobre el progreso de las TIC Colombia escaló nueve posiciones entre 2008 y 2010 y seis posiciones en el índice *e-readiness ranking* de la revista *The Economist* en el período 2008-2009.

Está claro entonces que un adecuado marco normativo que incorpore estándares internacionales y que equilibre la libertad de empresa, vigilancia y control por parte del Estado y adecuados estímulos a la inversión es necesario para atraer inversiones a un sector.

5. Contenido del proyecto

El Proyecto está dividido en nueve títulos y contiene 29 artículos. A continuación se hace una descripción de cada uno de ellos.

Los **Títulos I y II** hacen referencia al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios rectores de Proyecto de Ley Estatutaria por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

La inclusión de este tipo de articulado no solo constituye la práctica usual en materia de técnica legislativa, sino que ofrece mayor claridad en relación con la esfera de aplicación de la ley.

De este modo la inclusión del objeto y ámbito de aplicación tiene la misión de circunscribir la ley a la protección del derecho de hábeas data como derecho de consagración constitucional, identificando los verbos rectores que permiten la materialización de dicha protección. Asimismo, la determinación del objeto tiene también como finalidad definir el propósito de la regulación identificando de forma primaria las formas en las que el mismo se ve materializado, cuales son el conocimiento, la actualización y la rectificación de la información sobre una persona que se encuentre recogida en bases de datos (**artículos 1° y 2°**).

La inclusión de un campo de aplicación reconoce el carácter no absoluto de la regulación admitiendo en qué eventos la misma aplica al tratamiento de datos y en cuáles se excluye su aplicación de cierto tratamiento de datos asociados a situaciones

que por su importancia o por su ámbito de influencia demandan una consideración especial.

Asimismo, es importante resaltar que las disposiciones contenidas en este artículo no se aplican a los datos a que hace referencia la Ley 1266 de 2010, ya que estos requieren de un Tratamiento especializado (**artículo 2°**).

El proyecto de Ley contempla igualmente un artículo de definiciones que les da alcance a los conceptos más fundamentales empleados a lo largo del texto. Las definiciones permiten entender con mayor facilidad las prescripciones establecidas en el proyecto de ley, delimitan su ámbito y sirven eventualmente como criterio de interpretación de la misma (**artículo 3°**).

Finalmente, la introducción de principios resulta de fundamental importancia, ya que los mismos irradian las disposiciones del proyecto de ley y se constituyen en la base para su construcción. Los principios que se recogen en el proyecto de ley no solo recogen los desarrollos jurisprudenciales que se han hecho en la protección del derecho de *habeas data*, sino que se constituyen en la fuente básica de interpretación de todo su articulado (**artículo 4°**).

La determinación de principios resulta igualmente pertinente como eje de la posterior y necesaria reglamentación del proyecto de ley y sirve como parámetro de aplicación para los diferentes operadores jurídicos tales como autoridades administrativas y judiciales.

El Título III, denominado “categorías especiales de datos”, está compuesto por dos artículos y hace referencia a los datos sensibles, los cuales afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud y la vida sexual (**artículo 5°**).

Estos datos en principio no pueden ser objeto de tratamiento; sin embargo, se establecen algunas excepciones en relación con salvaguardar la vida del Titular que sean necesarias para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial o para fines estadísticos, científicos o históricos. Asimismo, cuando el Titular lo exprese claramente podrán ser tratados sus datos sensibles (**artículo 6°**).

Por último, se hace referencia explícita a la protección especial que tienen los datos personales de las niñas, niños y adolescentes y que queda proscrito el tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros, a menos que estos sean de naturaleza pública. Asimismo, se establece la del Estado y las entidades educativas de todo tipo deberán proveer información y fortalecer a

los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos, su derecho a la privacidad y protección de su información personal. Esto se hace indispensable para proteger a los menores de captación indebida de su información como lo es el caso de redes sociales, páginas de internet, entre otras (**artículo 7°**).

El **Título IV** denominado “Derechos y condiciones de legalidad para el tratamiento de datos”, está compuesto por seis artículos que pueden ser divididos en dos grupos; el primero, compuesto por el artículo 8, establece los derechos de los Titulares de la información y el segundo, compuesto por los artículos 9 a 13, determina las condiciones y requisitos cuyo cumplimiento es necesario para que el Tratamiento de datos personales sea jurídicamente viable.

Los dos grupos están directamente relacionados, pues para lograr la efectiva protección de los derechos de los Titulares es necesario que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en el resto del articulado que integra este Título. Se establecen, en seis literales, los derechos en cabeza de los Titulares de la información. Se prevé que los derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento, en la forma prevista para ello en el Título V (Procedimientos).

El primero y más importante de los derechos de los Titulares, contemplado en el literal a), se refiere al derecho que tienen los Titulares a “*conocer, actualizar y rectificar sus datos personales*”. Su importancia radica en ser una reafirmación legal del Derecho Fundamental al *habeas data*, contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece que “*Todas las personas tienen derecho (...) a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*” (**artículo 8°**).

Al respecto, vale destacar lo dicho por la Corte Constitucional: “*A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia el *habeas data* está expresamente establecido en la Constitución. Al respecto, el artículo 15, después de consagrar los derechos de todas las personas a la intimidad y al buen nombre, agrega: ‘De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas’.* Este, concretamente, es el *habeas data*”¹⁰.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-082 de 1995. M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.

Adicionalmente, el literal a) fija el alcance del derecho al hábeas data, especificando que dicho derecho puede ser ejercido por el Titular, de manera **directa** “frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento”.

Finalmente, dicho literal ilustra acerca de las situaciones que pueden ser consideradas como violatorias de los principios que gobiernan el tratamiento de datos y que dan lugar al ejercicio del hábeas data: “Este derecho se podrá ejercer, entre otros, frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado”.

Los literales b) a f) constituyen una serie de derechos en cabeza de los Titulares de la información, que se derivan del derecho al hábeas data y sirven para complementarlo, fijando su alcance frente a situaciones específicas. Así, vemos cómo los literales contemplan los siguientes derechos:

- “Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento”;
- “Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento respecto del uso que le ha dado a sus datos personales”;
- “Presentar ante la Autoridad de Control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen”;
- Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión solo procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución, y
- “Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.”.

En este Título se establece uno de los requisitos principales que debe ser cumplido en el Tratamiento de datos personales para respetar el hábeas data de los Titulares. Se trata de la Autorización que el Titular debe otorgar, de manera previa y consentida, para el tratamiento de sus datos personales (**artículo 9°**).

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha destacado la importancia de este requisito. Concretamente, en la Sentencia SU-082 de 1995 dispuso lo siguiente:

“En relación con el derecho a la información y la legitimidad de la conducta de las entidades que solicitan información de sus eventuales clientes, a las centrales de información que para el efecto se han creado, así como la facultad de reportar a quienes incumplan las obligaciones con ellos con-

traídas, tiene como base fundamental y punto de equilibrio, **la autorización que el interesado les otorgue para disponer de esa información**, pues al fin y al cabo, los datos que se van a suministrar conciernen a él, y por tanto, le asiste el derecho, no solo a autorizar su circulación, sino a rectificarlos o actualizarlos, cuando a ello hubiere lugar.

Autorización que debe ser expresa y voluntaria por parte del interesado, para que sea realmente eficaz, pues de lo contrario no podría hablarse de que el titular de la información hizo uso efectivo de su derecho. Esto significa que las cláusulas que en este sentido están siendo usadas por las distintas entidades, deben tener una forma y un contenido que le permitan al interesado saber cuáles son las consecuencias de su aceptación”.

Ahora, si bien este artículo establece como regla general la exigencia de la autorización previa para el tratamiento, también incorpora la posibilidad de que el legislador pueda determinar casos especiales en que se exceptúa el cumplimiento de dicho requisito. El tenor literal del artículo dispone: “Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del Titular”.

Asimismo, se establecen tres casos excepcionales en que la autorización del Titular no es necesaria para el tratamiento de sus datos (**artículo 10**).

Dichos casos son (a) *Cuando la información sea requerida por una autoridad pública, previa autorización legal o por orden judicial*, (b) *“cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público”*, y (c) *“Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria”*.

No obstante, el inciso final del artículo dispone que *“quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este solo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley”*. Lo anterior quiere decir que en aquellos casos en que la ley permite el tratamiento no autorizado de datos, ello no quiere decir que el tratamiento quede excusado del cumplir y respetar los principios, garantías y derechos que la ley prevé.

Otro aspecto que incorpora el proyecto es la manera en que debe suministrarse la información a los Titulares que la soliciten en ejercicio de su derecho de hábeas data. El propósito es garantizar la efectividad de las consultas realizadas por los Titulares, exigiendo que la información que se les suministre sea de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos” (**artículo 11**).

Adicionalmente, se faculta al Gobierno Nacional para que en ejercicio de su facultad reglamen-

taria establezca “la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento” deben suministrar la información del Titular.

Como medida para garantizar que el otorgamiento de la autorización previa al tratamiento de sus datos se realice de manera consentida, se establece en cabeza del Responsable del Tratamiento la obligación de suministrar al Titular la siguiente información:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles.
- c) Los derechos que le asisten como Titular.
- d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento Encargado del Tratamiento.

Como garantías para el Titular de la información, el Parágrafo de este artículo exige la conservación de una prueba que demuestre el cumplimiento de lo exigido en el presente artículo. Prueba que podrá ser solicitada por el Titular en cualquier momento (**artículo 12**).

Por último, este Título desarrolla el concepto de suministro de la información, el cual es una de las principales finalidades para las cuales se recolectan y organizan datos personales y normalmente es la parte del tratamiento que representa una mayor oportunidad de lucro para las empresas que se dedican a esta actividad. No obstante, el suministro de información también es uno de los puntos más sensibles para los Titulares de la información y por ende la circulación de la información se encuentra restringida únicamente a los casos permitidos por la ley, en cumplimiento de lo previsto en el Principio de circulación restringida, contemplado en este proyecto, el cual impide la divulgación indiscriminada de datos personales (**artículo 13**).

En el **Título V**, denominado “procedimientos”, se define el procedimiento para la atención de las consultas formuladas por el Titular o sus causahabientes a los Responsables o Encargados del tratamiento de los datos, en bases públicas o privadas. La norma habilita al Responsable o Encargado del Tratamiento para determinar el medio por el cual se canalizará la consulta, condicionado a que este permita dejar evidencia de su presentación.

La disposición contempla un plazo de diez (10) días hábiles para atender la consulta, previniendo que si en ese lapso no es posible resolverse, deberán informarse al interesado las razones de la demora y la fecha en que será resuelta la solicitud, la cual no podrá exceder los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo. En todo caso, El Gobierno Nacional queda facultado

para determinar términos inferiores atendiendo la naturaleza del dato (**artículo 14**).

Asimismo se define el procedimiento para la atención de los reclamos presentados por Titulares o causahabientes para el ejercicio de sus derechos, estableciendo la forma y contenido para documentar su formulación. Igualmente, se fijan unos términos precisos para que el Responsable o Encargado del Tratamiento traslade al competente el reclamo para su atención; requiera al interesado para que complete la solicitud; registre en la base de datos la novedad “reclamo en trámite” y resuelva finalmente el reclamo, concediendo una prórroga de ocho (8) días hábiles en caso de no ser atendida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Este mecanismo permite a los Titulares de la información contar con un procedimiento administrativo claro que evite recurrir a la acción de tutela, permitiendo así la descongestión de los despachos judiciales que atienden esta materia (**artículo 15**).

El procedimiento para la atención de consultas y reclamos, condiciona el acudir a la Autoridad de Protección de Datos a que previamente se haya agotado el trámite ante el Responsable o Encargado del Tratamiento (**artículo 16**).

El **Título VI** denominado “Deberes de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento” establece los deberes del Responsable del Tratamiento, dentro de los cuales se destacan el solicitar y conservar la autorización otorgada por el Titular; conservar los datos bajo condiciones de seguridad necesarias para impedir su uso o acceso no autorizado o fraudulento; garantizar que la información que suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada y rectificarla cuando sea incorrecta. De igual forma, el proyecto contempla la exigencia permanente para el Responsable del Tratamiento de respetar y exigir al Encargado, el acatamiento a las condiciones de seguridad y privacidad en el manejo de los datos del Titular (**artículo 17**).

Asimismo incorpora los deberes de los Encargados, guardando armonía con su actividad y reconociendo su relación con el Responsable del Tratamiento. Ahora, en el parágrafo, se precisa que si concurren en la misma persona las calidades de Responsable y Encargado del Tratamiento deberá darse cumplimiento a estos, según corresponda (**artículo 18**).

El **Título VII** denominado “de los mecanismos de control y sanción” está dividido en tres capítulos, el primero hace referencia a la Autoridad de Protección de Datos, el segundo a los procedimientos y sanciones y el tercero a la creación del Registro Nacional de Bases de Datos.

Con el propósito de garantizar el respeto y la aplicación de los principios y derechos contemplados en el proyecto de ley, se dispone en el capítulo 1 del título VII que la función de vigilancia sea ejercida por la Superintendencia de Industria y Comercio (**artículo 19**).

La asignación de estas funciones a dicha entidad, se encuentra plenamente justificada por (i) su carácter de entidad técnica y autónoma y (ii) su gestión como entidad de vigilancia y control de información financiera, comercial, crediticia y de servicios en los términos de la Ley 1266 de 2008. La Superintendencia de Industria y Comercio que cuenta como su naturaleza de organismos técnicos con autonomía administrativa.

Las nuevas funciones que tendría la Superintendencia de Industria y Comercio como Autoridad de Protección de Datos comprenden la posibilidad de adelantar investigaciones administrativas, disponer el bloqueo, actualización y corrección de datos personales, la promoción y divulgación de los derechos de los ciudadanos, administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos, impartir instrucciones y pronunciarse con relación a las transferencias internacionales de datos. Igualmente se establece que las multas que sean impuestas por el incumplimiento de lo estipulado en esta ley serán destinadas a la Superintendencia de Industria y Comercio para financiar su actividad como autoridad de control (**artículos 21 y 22**).

Como resultado de las investigaciones administrativas previstas, el proyecto contempla las siguientes sanciones que pueden ser impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio: (a) multas de carácter personal e institucional hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos, (b) suspensión de las actividades hasta por seis (6) meses, (c) cierre temporal de las operaciones y (d) cierre definitivo cuando se produzca tratamientos de datos sensibles. En la graduación de las sanciones la Superintendencia tendrá en cuenta una serie de criterios con el fin de determinar si aplica una sanción más o menos alta (**artículos 23 y 24**).

La asignación de funciones a la Superintendencia de Industria y Comercio para que ejerza como autoridad en materia de protección de datos (con la excepción de las funciones asignadas por la Ley 1266 de 2008 a la Superintendencia Financiera de Colombia) se constituye en una verdadera garantía de aplicación de la ley a una entidad con conocimiento técnico en la materia.

Asignarle a una entidad como la Superintendencia plenas facultades para el adecuado cumplimiento de las normas sobre protección de datos, es una medida que dota a los Titulares de información de plenas garantías para el ejercicio de su derecho fundamental de hábeas data al tiempo que logra la desgestión efectiva de los despachos de tutela

quienes, en adelante, verán una disminución en el número de acciones de tutelas presentadas en esta materia.

Por último se establece la creación del Registro Nacional de Bases de datos en el cual se deben inscribir todas las bases de datos que estén realizando algún tipo de tratamiento. Este registro lo administrará la Superintendencia de Industria y Comercio y su funcionamiento y procedimiento estará sujeto a reglamentación posterior por parte del Gobierno Nacional. Este Registro se constituye en la principal herramienta para el control efectivo de las bases de datos que existen y son objeto de tratamiento en el país (**artículo 25**).

El Título VIII denominado “transferencia de datos a terceros países” establece el carácter prohibitivo de transferir datos de ciudadanos colombianos a terceros países. Esta prohibición también aplica para datos de ciudadanos extranjeros que sean procesados en Colombia. La transferencia de datos a terceros países constituye uno de los principales elementos para la protección efectiva de los datos personales ya que si bien se exige una protección efectiva en el territorio nacional también se protege que los datos de ciudadanos nacionales o extranjeros que se hayan tratado en el país no puedan ser enviados a países que no cumplen con los requisitos mínimos de protección tal y como lo contempla la legislación nacional (**artículo 26**).

Por último, se enuncian algunas circunstancias de excepción a esta prohibición siendo estas:

a) *Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.*

b) *Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública.*

c) *Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.*

d) *Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.*

e) *Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales.*

f) *Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.*

El Título IX denominado “otras disposiciones” establece una modificación a la Ley 1266 de 2008 en relación con la destinación de las multas, las cuales, y en concordancia con este proyecto serán a favor de la correspondiente Superinten-

dencia y servirán para su funcionamiento técnico (artículo 27).

**PLIEGO MODIFICATORIO
MODIFICACIONES AL TEXTO
PUBLICADO EN LA GACETA NÚMERO
625 de 2010**

1. Se suprime el término soporte por el de base de datos (artículo 2°)

Para brindar una mayor uniformidad en el texto se suprime el término soporte, el cual hace referencia directa al término base de datos, el cual se encuentra definido en el artículo 3° del proyecto.

2. Se aclara que los datos personales hacen referencia a las personas naturales (artículo 3°)

Es importante aclarar que el derecho contenido en el artículo 15 de la Constitución Política hace referencia a los datos de personas naturales ya que son estas las que son objeto directo de las posibles vulneraciones en el Tratamiento.

La Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas tienen derecho a la protección de su información, ello lo ha precisado refiriéndose a la información sobre la morosidad o cumplimiento de obligaciones dinerarias, tema que ya quedó regulado en la Ley 1266 de 2008.

La legislación colombiana cuenta con diferentes normas que ya protegen la información de las empresas, como entre otras, las siguientes: Los secretos empresariales (Decisión Andina 486 de 2000); La información privilegiada (Código Penal y Ley 45 de 1990); los libros y papeles del comerciante (Código de Comercio). Así las cosas, conferir más protección equivaldría a dar más importancia a la información de las personas jurídicas (sobrepotección) que a la de las personas naturales.

3. Se elimina la definición de Autoridad de Control (artículo 3°)

Para aclarar los posibles inconvenientes que se puedan derivar de la concurrencia de Autoridades como consecuencia de la Ley 1266 de 2008 se suprime el concepto de Autoridad de Control y se define en el articulado que para propósitos de esta ley se debe entender como Autoridad de Protección de Datos a la Superintendencia de Industria y Comercio.

4. Se aclara que solo la información que tenga naturaleza pública podrá ser objeto de Tratamiento en el caso de las niñas, niños y adolescentes (artículo 7°)

Aunque el principio general de este artículo establece que queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros, es importante aclarar que la información pública no es objeto de esta prohibición dada su naturaleza.

5. Se elimina el verbo suprimir del literal a) y se modifica el literal e) del artículo 8°

Es importante aclarar que el Titular no tiene la facultad de suprimir sus datos ya que el artículo 15 de la Constitución establece que estos podrán conocer, rectificar o actualizar la información. Asimismo Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión sólo procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución.

6. Se modifica el título del artículo 13 ya que es el mismo del artículo 11

Tanto el artículo 11 como el 13 tenían el mismo nombre, por consiguiente se establece que para el caso del artículo 13 el título será “Personas a quienes se les puede suministrar la información”.

7. Se modifica el nombre de Autoridad de Control por el de Autoridad de Protección de Datos (artículo 19).

La Superintendencia de Industria y Comercio no tiene la facultad de control a la que hace referencia y por consiguiente se podría interpretar que se le está asignando esta nueva facultad. Por consiguiente se aclara que la Superintendencia de Industria y Comercio será la Autoridad en Protección de Datos y no la de Control.

8. Modificación del párrafo único del artículo 23

Se establece que las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva. Anteriormente se establecía que la Superintendencia de Industria y Comercio previa investigación remitiría el caso para sanción de la Procuraduría, atribución que actualmente no tiene.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que

tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de Tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al Tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales:

a) Realizado por una persona natural, en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

b) Que tenga por objeto la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo. La información a la que hace referencia la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 3°. **Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales.

b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento.

c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables.

d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.

e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos.

f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento.

g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. **Principios para el tratamiento de datos personales.** En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad en materia de tratamiento de datos:** El tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

b) **Principio de finalidad:** El tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al titular.

c) **Principio de libertad:** El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

e) **Principio de transparencia:** En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evi-

tando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5°. *Datos sensibles.* Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. *Tratamiento de datos sensibles.* Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, a excepción de los siguientes eventos:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, o bajo la potestad de sus padres. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular.

d) El Tratamiento se refiera a datos que el Titular haya hecho manifiestamente públicos o sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán

adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Artículo 7°. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes.* En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan las niñas, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8°. *Derechos de los titulares.* El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.

d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión sólo procederá cuando la Superintendencia

de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución.

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Artículo 9°. *Autorización del titular.* Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del Titular.

Artículo 10. *Casos en que no es necesaria la autorización.* La autorización del Titular no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando la información sea requerida por una autoridad pública, previa autorización legal o por orden judicial.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público.

c) Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria.

En estos eventos, quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculado, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. *Suministro de la información.* La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular atendiendo a la naturaleza del dato personal, esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 12. *Deber de informar al titular.* El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.

c) Los derechos que le asisten como Titular.

d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. *Personas a quienes se les puede suministrar la información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.

b) A las autoridades públicas, previa autorización legal o por orden judicial.

c) A terceros autorizados por el Titular o por la ley.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

Artículo 14. *Consultas.* Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 15. *Reclamos.* El Titular o sus causahabientes, que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud escrita dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el escrito resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas.

Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Artículo 16. *Requisito de procedibilidad.* El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI

DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 17. *Deberes de los responsables del tratamiento.* Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, to-

das las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento.

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley.

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular.

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley.

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos.

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo.

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos.

n) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 18. *Deberes de los encargados del tratamiento.* Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley.

f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares.

g) Registrar en la base de datos las leyenda “reclamo en trámite” en la forma en que se regula en la presente ley.

h) Insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal.

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales.

k) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella.

l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII

DE LOS MECANISMOS DE VIGILANCIA Y SANCIÓN

CAPÍTULO I

De la autoridad de protección de datos

Artículo 19. *Autoridad de protección de datos.* La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la supervisión para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 20. *Recursos para el ejercicio de sus funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

a) Las multas que se impongan a los sometidos a vigilancia y control.

b) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. *Funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio, ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de

ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos.

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.

d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales.

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

f) Desarrollar los mecanismos correspondientes a la implementación de normas corporativas vinculantes y su correspondiente certificación.

g) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

h) Ejercer el control y proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos.

i) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.

j) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional.

k) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO II

Procedimiento y sanciones

Artículo 22. *Trámite.* La Superintendencia de Industria y Comercio, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento, el Encargado del Tratamiento o el Usuario, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles.

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual la Superintendencia de Industria y Comercio advierta un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, remitirá la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva.

Artículo 24. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.

c) La reincidencia en la comisión de la infracción.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 25. *Definición.* El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que operan en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26. *Prohibición.* Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

a) Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública.

c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.

d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.

e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular.

f) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Parágrafo 1°. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables para la totalidad de la tipología de datos incluyendo aquellos contemplados en la Ley 1266 de 2008.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Sanciones.* El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 quedará así:

“La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional, a favor de la respectiva Superintendencia, hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

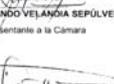
b) Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

c) Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos”.

Artículo 28. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

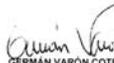
De los honorables Representantes,

 ALFREDO DELUQUE ZÚÑIGA Representante a la Cámara	 OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Representante a la Cámara
 ORLANDO VELANDÍA SEPÚLVEDA Representante a la Cámara	 GERMÁN VARÓN COTRINO Representante a la Cámara
 EFRAIM TORRES MONSALVE Representante a la Cámara	 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara
 HUMPHREY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara	

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la ley, nos permitimos proponer a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar al **Proyecto de ley Estatutaria número 046 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

De los honorables Representantes,

 ALFREDO DELUQUE ZÚÑIGA Representante a la Cámara	 OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE Representante a la Cámara
 ORLANDO VELANDÍA SEPÚLVEDA Representante a la Cámara	 GERMÁN VARÓN COTRINO Representante a la Cámara
 EFRAIM TORRES MONSALVE Representante a la Cámara	 MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ Representante a la Cámara
 HUMPHREY ROA SARMIENTO Representante a la Cámara	

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 046 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier soporte que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables al Tratamiento de datos personales:

a) Realizado por una persona natural, en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

b) Que tenga por objeto la seguridad y defensa nacional.

Parágrafo 1°. La información a la que hace referencia la Ley 1266 de 2008 se sujetará a lo dispuesto en dicha norma.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales.

b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento.

c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas determinadas o determinables.

d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento.

e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el tratamiento de los datos.

f) **Titular:** Persona cuyos datos personales sean objeto de tratamiento.

g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión

h) **Autoridad de Control:** Para los efectos de la presente ley, entiéndase por autoridad de control a la Superintendencia de Industria y Comercio.

TÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. Principios para el tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

a) **Principio de legalidad en materia de tratamiento de datos:** El tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen.

b) **Principio de finalidad:** El tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley, la cual debe ser informada al titular.

c) **Principio de libertad:** El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.

d) **Principio de veracidad o calidad:** La información sujeta a tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

e) **Principio de transparencia:** En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

f) **Principio de acceso y circulación restringida:** El tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los mismos, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el titular y/o por las personas previstas en la presente ley.

Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley.

g) **Principio de seguridad:** La información sujeta a tratamiento por el responsable del tratamiento o encargado del tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

h) **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información en todo tiempo, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III

CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5°. *Datos sensibles.* Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. *Tratamiento de datos sensibles.* Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, a excepción de los siguientes eventos:

a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización.

b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado, o bajo la potestad de sus padres. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización.

c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular.

d) El Tratamiento se refiera a datos que el Titular haya hecho manifiestamente públicos o sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Artículo 7°. *Derechos de los niños, niñas y adolescentes.* En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento, uso, divulgación, publicación o circulación de datos personales de niños, niñas y adolescentes cuyo fin sea su comercialización, tráfico, venta o cesión a terceros.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y fortalecer a los padres y tutores sobre los eventuales riesgos a los

que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO IV

DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8°. *Derechos de los titulares.* El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

a) Conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado.

b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales.

d) Presentar ante la autoridad de control quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

e) Revocar la autorización cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria sólo procederá cuando la autoridad de control haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución.

f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Artículo 9°. *Autorización del titular.* Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa, escrita o verbal e informada del Titular.

Artículo 10. *Casos en que no es necesaria la autorización.* La autorización del Titular no será necesaria en los siguientes casos:

a) Cuando la información sea requerida por una autoridad pública, previa autorización legal.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes de acceso irrestricto al público.

c) Cuando la circulación de datos personales sea necesaria en caso de urgencia médica o sanitaria.

En estos eventos, quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa queda vinculada, por este sólo hecho, a la observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. *Suministro de la información.* La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular atendiendo a la naturaleza del dato personal, esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 12. *Deber de informar al titular.* El Responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad.

b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes.

c) Los derechos que le asisten como Titular.

d) La identificación, dirección y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. *Suministro de la información.* La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales.

b) A las autoridades públicas, previa autorización legal.

c) A terceros autorizados por el Titular o por la ley.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS

Artículo 14. *Consultas.* Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular.

La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 15. *Reclamos.* El Titular o sus causahabientes, que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud escrita dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el escrito resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en

un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Artículo 16. *Requisito de procedibilidad.* El Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la autoridad de control una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento.

TÍTULO VI

DEBERES DE LOS RESPONSABLES DEL TRATAMIENTO Y ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO

Artículo 17. *Deberes de los responsables del tratamiento.* Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Solicitar y conservar en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular.

c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.

d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible.

f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento.

h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley.

i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular.

j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley.

k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos.

l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo.

m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos.

n) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Artículo 18. *Deberes de los encargados del tratamiento.* Los Encargados del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

a) Garantizar al Titular en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data.

b) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

c) Realizar oportunamente la actualización, rectificación o supresión de los datos en los términos de la presente ley.

d) Actualizar la información reportada por los Responsables del Tratamiento dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su recibo.

e) Tramitar las consultas y los reclamos formulados por los Titulares en los términos señalados en la presente ley.

f) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los Titulares.

g) Registrar en la base de datos la leyenda “reclamo en trámite” en la forma en que se regula en la presente ley.

h) Insertar en la base de datos la leyenda “información en discusión judicial” una vez notificado por parte de la autoridad competente sobre procesos judiciales relacionados con la calidad del dato personal.

i) Abstenerse de circular información que esté siendo controvertida por el Titular y cuyo bloqueo haya sido ordenado por la Autoridad de Control.

j) Requerir la colaboración de entidades internacionales o extranjeras cuando se afecten los derechos de los Titulares fuera del territorio colombiano con ocasión, entre otras, de la recolección internacional de datos personales.

k) Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que pueden tener acceso a ella.

l) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Control.

Parágrafo. En el evento en que concurren las calidades de Responsable del Tratamiento y Encargado del Tratamiento en la misma persona, le será exigible el cumplimiento de los deberes previstos para cada uno.

TÍTULO VII DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SANCIÓN CAPÍTULO I

De la Autoridad de Control

Artículo 19. *Autoridad de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio cumplirá la función especial de inspección, vigilancia y control para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 20. *Recursos para el ejercicio de sus funciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio contará con los siguientes recursos para ejercer las funciones que le son atribuidas por la presente ley:

a) Las multas que se impongan a los sometidos a vigilancia y control.

b) Los recursos que le sean destinados en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 21. *Funciones de la Autoridad de Control.* La Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad de Control en materia de protección de datos personales, ejercerá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales.

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos.

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho

bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.

d) Promover y divulgar los derechos de las personas en relación con el Tratamiento de datos personales.

e) Impartir instrucciones sobre las medidas y procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente ley.

f) Desarrollar los mecanismos correspondientes a la implementación de normas corporativas vinculantes y su correspondiente certificación.

g) Solicitar a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento la información que sea necesaria para el ejercicio efectivo de sus funciones.

h) Ejercer el control y proferir las declaraciones de conformidad sobre las transferencias internacionales de datos.

i) Administrar el Registro Nacional Público de Bases de Datos y emitir las órdenes y los actos necesarios para su administración y funcionamiento.

j) Sugerir o recomendar los ajustes, correctivos o adecuaciones a la normatividad que resulten acordes con la evolución tecnológica, informática o comunicacional.

k) Las demás que le sean asignadas por ley.

CAPÍTULO II Procedimiento y sanciones

Artículo 22. *Trámite.* La Autoridad de Control, una vez establecido el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte del Responsable del Tratamiento, el Encargado del Tratamiento o el Usuario, adoptará las medidas o impondrá las sanciones correspondientes.

En lo no reglado por la presente ley y los procedimientos correspondientes, se seguirán las normas pertinentes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 23. *Sanciones.* La Autoridad de Control podrá imponer a los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento las siguientes sanciones:

a) Multas de carácter personal e institucional a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción. Las multas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

b) Suspensión de las actividades relacionadas con el Tratamiento hasta por un término de seis (6) meses. En el acto de suspensión se indicarán los correctivos que se deberán adoptar.

c) Cierre temporal de las operaciones relacionadas con el Tratamiento una vez transcurrido el término de suspensión sin que se hubieren adoptado los correctivos ordenados por la Autoridad de Control.

d) Cierre inmediato y definitivo de la operación que involucre el Tratamiento de datos sensibles.

Parágrafo. Las sanciones indicadas en el presente artículo sólo aplican para las personas de naturaleza privada. En el evento en el cual, fruto de la investigación de la Autoridad de Control, se establezca un presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la presente ley, se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Artículo 24. *Criterios para graduar las sanciones.* Las sanciones por infracciones a las que se refiere el artículo anterior, se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la presente ley.

b) El beneficio económico obtenido por el infractor o terceros, en virtud de la comisión de la infracción.

c) La reincidencia en la comisión de la infracción.

d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de vigilancia de la Autoridad de Control.

e) La renuencia o desacato a cumplir las órdenes impartidas por la Autoridad de Control.

f) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III

Del Registro Nacional de Bases de Datos

Artículo 25. *Definición.* El Registro Nacional de Bases de Datos es el directorio público de las bases de datos sujetas a Tratamiento que opera en el país.

El registro será administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio y será de libre consulta para los ciudadanos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, la información mínima que debe contener el Registro, y los términos y condiciones bajo los cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

TÍTULO VIII

TRANSFERENCIA DE DATOS A TERCEROS PAÍSES

Artículo 26. *Prohibición.* Se prohíbe la transferencia de datos personales de cualquier tipo a países que no proporcionen niveles adecuados de protección de datos. Se entiende que un país ofrece un nivel adecuado de protección de datos cuando cumpla con los estándares fijados por la Autoridad de Control sobre la materia, los cuales en ningún caso podrán ser inferiores a los que la presente ley exige a sus destinatarios.

Esta prohibición no regirá cuando se trate de:

a) Información respecto de la cual el Titular haya otorgado su autorización expresa e inequívoca para la transferencia.

b) Intercambio de datos de carácter médico, cuando así lo exija el Tratamiento del Titular por razones de salud o higiene pública.

c) Transferencias bancarias o bursátiles, conforme a la legislación que les resulte aplicable.

d) Transferencias acordadas en el marco de tratados internacionales en los cuales la República de Colombia sea parte, con fundamento en el principio de reciprocidad.

e) Transferencias necesarias para la ejecución de un contrato entre el Titular y el Responsable del Tratamiento, o para la ejecución de medidas precontractuales siempre y cuando se cuente con la autorización del Titular.

f) Transferencias necesarias o legalmente exigidas para la salvaguardia del interés público, o para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial.

Parágrafo 1°. En los casos no contemplados como excepción en el presente artículo, corresponderá a la Autoridad de Control, proferir la declaración de conformidad relativa a la transferencia internacional de datos personales. Para el efecto, el Superintendente queda facultado para requerir información y adelantar las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los presupuestos que requiere la viabilidad de la operación.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán aplicables para la totalidad de la tipología de datos incluyendo aquellos contemplados en la Ley 1266 de 2008.

TÍTULO IX

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 27. *Sanciones.* El artículo 18 de la Ley 1266 de 2008 quedará así:

“La Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera podrán imponer a los operadores, fuentes o usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países previas explica-

ciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las siguientes sanciones:

Multas de carácter personal e institucional, a favor de la respectiva Superintendencia, hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por violación a la presente ley, normas que la reglamenten, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por dicha Superintendencia. Las multas aquí previstas podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento que las originó.

Suspensión de las actividades del banco de datos, hasta por un término de seis (6) meses, cuando se estuviere llevando a cabo la administración de la información en violación grave de las condiciones y requisitos previstos en la presente ley, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por las Superintendencias mencionadas para corregir tales violaciones.

Cierre o clausura de operaciones del banco de datos cuando, una vez transcurrido el término de

suspensión, no hubiere adecuado su operación técnica y logística, y sus normas y procedimientos a los requisitos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la resolución que ordenó la suspensión. Cierre inmediato y definitivo de la operación de bancos de datos que administren datos prohibidos”.

Artículo 28. *Derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 29. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 012 del 14 de septiembre de 2010; así mismo el citado proyecto fue anunciado para discusión y votación el día 8 de septiembre de 2010, según consta en el Acta número 11 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.